



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122910-1

"R., M. s/ recurso extra-
ordinario de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, luego del reenvío dispuesto por esa Suprema Corte, rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de M. R. contra la sentencia que lo condenara a la pena de diecisiete años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal, abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal, todos ellos en concurso real (v. fs. 175/177 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de nulidad el Defensor de Casación Adjunto de la provincia de Buenos Aires (v. fs. 179/183 vta.).

Denuncia omisión de tratamiento de una cuestión esencial llevada a conocimiento del tribunal intermedio.

Señala que, habiéndose requerido las actuaciones a fin de actualizar agravios, solicitó que se considere el tiempo insumido en el trámite como circunstancia atenuante de punibilidad, aspecto éste que no fue tratado por el *a quo*, el cual se ha limitado a tratar dos de las circunstancias agravantes que habían sido discutidas en el recurso de casación.

Afirma que, más allá de tratarse de una circunstancia novedosa, está objetivamente relacionada con el motivo del

reenvío por lo que en modo alguno los magistrados debieron haber omitido pronunciarse al respecto.

Finaliza su discurso postulando que la falta de tratamiento de dicha cuestión ha generado un perjuicio concreto para su asistido, afectando sustancialmente su derecho como impugnante y que ello configura la existencia de una sentencia arbitraria.

III. El órgano casatorio declaró admisible el recurso interpuesto (fs. 188/190), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (fs. 199).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa debe prosperar.

Ello así pues surge de las constancias de la causa que el impugnante ha postulado expresa y oportunamente el planteo que denuncia omitido y que el tribunal *a quo* no lo ha abordado.

Advierto que tras el dictado de la decisión de esa Suprema Corte que hizo lugar al recurso extraordinario de nulidad y declaró la invalidez de la sentencia impugnada en lo relativo a la determinación de la pena (fs. 156/158), la causa se radicó nuevamente ante el Tribunal de Casación, integrándose la Sala interviniente por nuevos magistrados. Luego la defensa formuló reserva de actualizar los puntos de agravio o sumar sobrevinientes antes del dictado del fallo (fs. 163).

En ese sentido, presentó un escrito en el que proponía la consideración del excesivo plazo insumido por el proceso como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122910-1

circunstancia atenuante en oportunidad de revisar el monto de pena impuesto a su asistido (v. fs. 167/168).

El tribunal intermedio dictó sentencia sin considerar en modo alguna aquel planteo, pues sólo se refirió a las agravantes discutidas en el recurso de casación, relativas a la utilización del auto y al mayor daño que la víctima sufrió como consecuencia del hecho, sin pronunciarse acerca del agravio planteado posteriormente vinculado a la excesiva duración del proceso como pauta atenuante.

Por lo tanto, resulta evidente que ninguna consideración se formuló respecto de la cuestión mencionada, omitiendo así el tratamiento de una cuestión esencial, desde que la misma podría haber incidido directamente en la cuantificación de la sanción punitiva (art. 168, Const. Prov.).

Por todo ello, y tal como lo ha dicho esa Suprema Corte en ocasiones anteriores, acierta el recurrente cuando denuncia omisión de tratamiento de una cuestión esencial pues, la petición de que la excesiva duración del proceso fuera considerada como circunstancia diminuyente de la pena no obtuvo ningún tipo de análisis por parte del Tribunal de Casación. Así, y siendo que el eventual acogimiento de ese planteo podía conllevar a una disminución del monto punitivo, su tratamiento resultaba pertinente (conf. P. 119.473, sent. de 18/11/2015; P. 118.665, sent. de 9/3/2016).

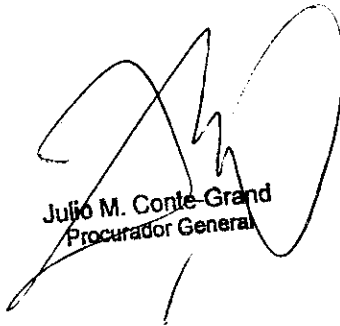
Considero que se configura la transgresión

P-122910-1

normativa denunciada, debiendo casarse el fallo dictado a nivel de la pena y devolverse las actuaciones para que jueces habilitados den tratamiento a la cuestión omitida y subsanen la violación constitucional en la que se incurrió.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 13 de septiembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General